

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

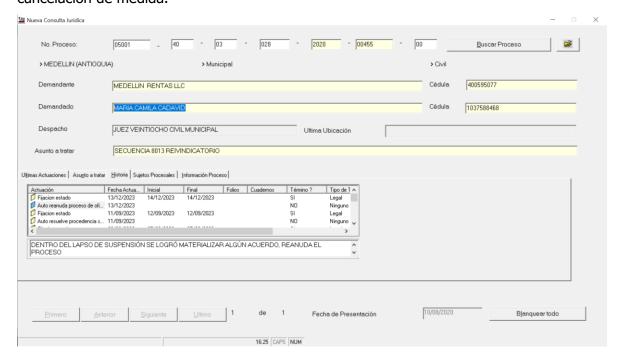
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 050014003016-2017-00392-00 Asunto: No accede a lo solicitado.

Se incorpora memorial allegado vía correo electrónico por la señora **MARIA CAMILA CADAVID ALARCA** solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria #001-963732.

Considerando que, el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante auto de septiembre 13 de 2019 (folio 559 del archivo digital 01) ordenándose dejar la medida por cuenta del Municipio de Medellín, se ordena oficiar nuevamente aclarando que se levanta la medida ordenada por este despacho.

Ahora bien, si bien es cierto el art. 597 del C. G. del P. indica que "todo interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares", el Despacho realiza la claridad a la solicitante que es todo interesado reconocido en el proceso de la referencia, no en otros procesos, pues da cuenta el certificado aportado que entre el aquí demandado y la solicitante se desarrolla actualmente proceso de PERTENENCIA en el Juzgado 28 Civil Municipal donde la solicitante obra como demandada conforme el sistema de consulta, en consecuencia, no es procedente ordenar se le remita a solicitante la comunicación de cancelación de medida.



La comunicación de cancelación de medida cautelar será remitida a los interesados reconocidos en el proceso que se tramitó en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** _____28____

Hoy **22 de febrero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46b7b8dec9ec77c647f72b39877bb714644f79b6628d865f9684ce03e1f956**Documento generado en 20/02/2024 06:22:50 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00213-00

ASUNTO: incorpora - ordena entrega de títulos con abono a cuenta - reconoce personería - informa

Se incorpora la solicitud de entrega de dineros por parte de la demandada, así mismo allegó la certificación bancaria correspondiente (visible a pág. 1 del archivo 58).

Ahora bien, dado, que ya fue allegada la certificación Bancaria procede el despacho a autorizar el pago de los depósitos judiciales con abono a cuenta a la entidad demandada, a la cuenta previamente certificada y visible a visible a pág. 1 del archivo 58.

De otro lado y allegado el poder por parte de la abogada **PAULA ALEJANDRA CORZO MAYA** (Archivo 55) por cumplir los requisitos exigidos, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM.,** a la abogada **PAULA ALEJANDRA CORZO MAYA,** esto conforme al poder especial y el certificado de existencia y representación aportados.

Finalmente, se le informa a la apoderada que los respectivos oficios ya fueron enviados por parte del despacho. De requerir constancia de los mismos, puede solicitarlos vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___28_____

Hoy **22 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 357ad79120a4b88aad1dc9a9b751ed98cb77e7b72fb410bf4e62febaf04ea88c

Documento generado en 20/02/2024 06:22:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00742-00
ASUNTO: termina garantía Mobiliaria por desistimiento tácito
Auto Interlocutorio N. 0356

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente solicitud, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó solicitud **APREHENSION Y ENTREGA** con el objeto de obtener la entrega del bien mueble- vehículo, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la misma, pero revisado de una forma minuciosa la presente solicitud, advierte el despacho que mediante providencia de fecha 02 de febrero del año 2023, se incorpora el correo electrónico allegado por la parte actora, pronunciándose respecto del requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior en donde informa las gestiones efectuadas para el cumplimiento de la aprehensión.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

En tal medida, se tiene que, desde dicha fecha, esto es, 02 de febrero de

2023, la presente solicitud de aprehensión ha permanecido inactivo sin que

se adelante ninguna actuación ni de oficio ni a instancia de ninguna de las

partes.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con lo preceptuado por

el numeral segundo del articulo 317 de Código General del Proceso: "Cuando

un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,

permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la

última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las

partes".

En fundamento de lo anterior, y considerando que el mismo ha estado

inactivo durante el último año, se declarará terminado por desistimiento el

proceso, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este

periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto

del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para

el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite

ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE MEDELLIN.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente SOLICITUD DE

GARANTIA MOBILIRIA Y APREHENSIÓN DEL RODANTE, por desistimiento

tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

	CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN esente auto por	
ESTADOS # _	28	
Hoy 22 de feb	orero de 2024 a las 8:00 a.m	
	ANA AJNETH MUÑOZ CASTRILLÓN	
SECRETARIA		

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff1b575a0b1fe68af709a9a1e0ca3d22d7056ca61f9fbdd0f0b158dea0b1e0cd

Documento generado en 20/02/2024 06:22:54 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-01391-00

Asunto: Pone conocimiento, tiene por no contestada la demanda e incorpora sin trámite

Teniendo en cuenta el auto del día 29 de agosto de 2023 (archivo 21), en donde se requiere por última vez a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue el poder otorgado por el demandado y que lo faculta para ejercer su representación en este proceso de lo contrario se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito para actuaciones, es de recordar que según la teoría antiprocesalismo, los autos ilegales no atan al Juez, por lo que, al observar la providencia en cuestión, se advierte que el requerimiento no era procedente en los términos del artículo 317 por cuanto la parte accionada ya se encontraba notificada del auto que admite la demanda, razón por la cual no es procedente en esta oportunidad aplicar las sanciones que establece la norma antes citada.

Ahora bien, y como el profesional del derecho en representación de la parte demandada a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento efecto por el Juzgado en los autos que anteceden, ha de tenerse por no contestada la demanda.

De otro lado, en vista de que la parte demandante solicitó pruebas que ameritan ser practicadas, en firme el contenido de esta providencia procederá el Despacho con los tramites subsiguientes, esto es, fijar fecha audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y ss

Finalmente, se incorpora al proceso el escrito allegado por el profesional del derecho en representación de la parte demandante argumentando se decrete el desistimiento tácito frente a la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, sin trámite alguno en virtud de lo indicado en esta providencia.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN		
Se notifica el presente auto por		
ESTADOS # 28		
Hoy 22 febrero de 2024 a las 8:00 A.M.		
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN		
SECRETARIA		

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6724df8b0b5ba75f2b9d5e56fcf4469a8c92bf47ab286ca923817bc37445147c**Documento generado en 20/02/2024 06:23:02 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00317**-00

ASUNTO: Incorpora recurso –acepta desistimiento – requiere parte demandante

previo ordenar emplazamiento

Se incorpora al proceso, recurso de reposición presentado por el actor contra el auto

que lo requirió previo desistimiento tácito (12).

Sin embargo, posteriormente, el abogado, radica memorial visible a archivo 12,

mediante el cual indica que desiste - retira el oficio (recurso) radicado ante el

despacho, y en su defecto solicita el emplazamiento del demandado, dado que no

ha sido posible su notificación.

Dado lo anterior, el despacho acepta el desistimiento del recurso.

Frente al emplazamiento, el despacho se sirve requerir a la parte actora previo a

ordenar el mismo, para que se sirva allegar al expediente la constancia del envío de

la citación y el escrito de citación remitido, así como las negativas obtenidas y que

referencio en dicho memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 C	IVIL MUNICIPAL
Se notifica el p	resente auto por
ESTADOS #	20

Hoy **22 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

F.R.

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531a054305b430df39afe5ededfcbbe1d9df6968f41ba9d024db6aec9c3a1420

Documento generado en 20/02/2024 06:22:58 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00535-00
Demandante	DAVID FERNANDO MUÑOZ PÉREZ
	C.C 98.591.172
Demandado	GLADIS ENID ZAPATA C.C 32.296.809 Y
	OTROS
Asunto	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
Levanta medida	Levantar medida inscripción demanda
Interlocutorio N°.	0233
L	ı

El Despacho en virtud de la solicitud presentada, en la cual precisan los alcances de la misma y lo consagrado por el artículo 312 del C.G.P, **ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN,** y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso VERBAL SUMARIA, incoada por DAVID FERNANDO MUÑOZ PÉREZ, en contra de HEBER ALONSO SÁNCHEZ MARÍN, GLADIS ENID ZAPATA, TRANSPORTES HATO VIEJO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A, por **TRANSACCIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

A). Se ordena a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO.,** para que proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.ⁱ

Proceso MERSAL SUMARIA
Radicado 05001-40-03-016-2003-00535-00
Demandante DAVID FERNÁNDO MUROZ PEREZ C.C. 98.591.172
DEMANDANTE DAVID FEREZ C.C. 98.

Los datos de identificación de los intervinientes se encuentran consignados en el cuadro

introductorio de este auto.

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará

sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las

sanciones legales a las que hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo

312 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se

encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por

resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada

sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Como la solicitud se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del CGP,

se acepta la renuncia a términos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

f.m

i contactenos@bello.gov.co

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65707c828e5bedb2f713f2a5f4239d0f45a5d5864554c3441cc596f3a2d1775**Documento generado en 20/02/2024 06:22:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00915**-00

ASUNTO: Incorpora recurso –acepta desistimiento – tiene notificado por conducta – reconoce personería- incorpora sin tramite – pone en conocimiento documentos allegados

Se incorpora al proceso, recurso de reposición presentado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., quien actúa como demandado – obligado dentro del presente proceso - prueba extraprocesal – exhibición de documentos, en contra del auto que admitió la prueba (archivo 06).

Sin embargo, posteriormente, la apoderada radica memorial visible a archivo 10, mediante el cual indica que desiste del recurso interpuesto radicado ante el despacho, y en su defecto indica que allega los documentos exigidos como exhibición. Dado lo anterior, el despacho acepta el desistimiento del recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta el poder allegado (archivo 08), ha de tenerse a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. notificada por conducta concluyente del auto que admite prueba extraprocesal – exhibición de documentos – a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., a la abogada **MARÍA DE JESÚS PÉREZ CÁEZ**, esto conforme al poder y al certificado de existencia aportado.

Finalmente, se incorporan las manifestaciones realizadas por ambas partes frente al recurso y los documentos allegados, mismas que se incorporan sin ningún trámite, pues el despacho aún no ha puesto en conocimiento los documentos allegados por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, como exhibición de estos.

Expuesto lo anterior, este despacho pone en conocimiento de la parte solicitante los documentos allegados por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, y la prueba de que estos fueron enviados tal como se solicitó en el auto que admitió la prueba.

Lo anterior para los fines procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 28

Hoy 22 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f69253c8e6bb8f718cac61ac951f4ff2b69b4c05721981259973937d574e82**Documento generado en 20/02/2024 06:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.R.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2023-01181-00 ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico que antecede, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 15 de noviembre de 2023, el Juzgado terminó por desistimiento de la solicitud de APREHENSIÓN en los términos del artículo 314 CGP. Ver archivo 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN		
Se notifica el presente auto por		
ESTADOS #28		
Hoy 22 <u>de febrero de 2024</u> a las 8:00 A.M.		
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN		
SECRETARIA		

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb39c623ad5a2cdf8114a169f9143703d5273ba0c9f2bb9443932d10fb39cdc7

Documento generado en 20/02/2024 06:23:01 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-01392-00
Demandante	JFK- COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.907.489-0
Demandado	JUAN GUILLERMO ZAPATA SANPEDRO C.C 8.129.219
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
	SIN AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
Interlocutorio N°.	0298

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **JUAN GUILLERMO SAMPEDRO ZAPATA**, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

a). Se ordena al **GRUPO SAMPEDRO LTDA,** para que proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado JUAN GUILLERMO SAMPEDRO ZAPATA con cédula número 8.129.219, al servicio de GRUPO SAMPEDRO LTDA.

La anterior decisión, tendrá los <u>mismos efectos que un oficio</u>, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.ⁱ

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: Se incorpora sin trámite alguno el memorial notificación, en virtud de la terminación del proceso.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEPTIMO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
de MEDELLÌN
Se notifica el presente auto por
·
ESTADOS # 28

Hoy 22<u>de febrero de 2024</u>a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA ⁱ monica.sanpedro@asesorsura.com jsampedrozapata@gmail.com

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a69758ae52250f2959543218efb180f5c9839a031ec2ddf67a14f1d9aa227da

Documento generado en 20/02/2024 06:22:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01413-00

ASUNTO: Requiere parte demandante –artículo 317CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ. JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD		
Se notifica el presente auto por		
ESTADOS # 28		
Hoy 22 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.		
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN		
SECRETARIA		

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a8062b98a8e73e43c9379bb4152b1e6577a7bca5a6fa00415a595049ad43cd**Documento generado en 20/02/2024 06:23:00 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00013-00

Asunto: Rechaza garantía mobiliaria- aprehensión

Auto interlocutorio No. 373

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente solicitud de aprehensión, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto que antecede.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN		
Se notifica el presente auto por		
ESTADOS #28		
Hoy 22 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.		
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN		
SECRETARIO		

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2179ba1c8bffa674cc7664bae14d8d8645a64f508a154487547756f1a1e40be8

Documento generado en 20/02/2024 06:23:01 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00053-00

Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro.0227

Teniendo en cuenta que, la demanda aportó el contrato de arrendamiento para cobrar la cláusula penal en él pactada, se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607: ""es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)""

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto"

Por lo que teniendo en cuenta que el cobro de tal cláusula requiere una declaración frente a la parte demandada, no siendo este el proceso para pronunciar la misma, debe de negarse.

De otro lado, debe negarse, el mandamiento ejecutivo por la factura de servicios públicos, toda vez, que la misma no tiene el sello de cancelada y

tampoco se acreditó su pago de forma alguna, razón por la cual no ha operado la subrogación a favor de la parte demandante.

Igualmente, negar el mandamiento ejecutivo por la CUENTA DE COBRO por el valor de los daños causados al inmueble, por cuanto el mismo no se ajusta a las disposiciones del artículo 422 del CGP, pues no muestra la manifestación de voluntad de los demandados en obligarse, de allí que no se puede inferir que la obligación provenga del deudor, y tampoco tiene fecha de exigibilidad.

De otra parte y como el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de FEDERICO OSPINA D'ALEMAN y en contra de DIGNORA SUÁREZ ECHEVERRY, y LUZ MARINA SUÁREZ ECHEVERRY, por las siguientes sumas de dinero

- 1.1. Saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2023, por valor de \$ 1.933.000. más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente que para cada periodo de tiempo certifique la superintendencia bancaria desde el 23 de agosto de 2023.
- 1.2. Saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2023, por valor de \$ 1.933.000. más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente que para cada periodo de tiempo certifique la superintendencia bancaria desde el 23 de septiembre de 2023.
- 1.3. Saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2023, por valor de \$ 1.933.000. más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente que para cada periodo de tiempo certifique la superintendencia bancaria desde el 23 de octubre de 2023.

1.4. Saldo de canon de arrendamiento correspondiente a a diez (10) dias de mes de noviembre de de 2023, por valor de \$ 728.870. más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente que para cada periodo de tiempo certifique la superintendencia bancaria desde el 11 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. DENEGAR mandamiento de pago por la cláusula penal por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **DENEGAR** el mandamiento ejecutivo por la factura de servicios públicos, por lo expuesto.

CUARTO: **DENEGAR** el mandamiento ejecutivo por la CUENTA DE COBRO por lo expresado.

QUINTO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

OCTAVO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

NOVENO. Téngase en cuenta que la abogada **ELIANA CRISTINA ECHEVERRI SALINAS** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

DECIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f m	
f.m	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
	Se notifica el presente auto por
	ESTADOS #28
	Hoy 22de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.
¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema o Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.	ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
Lxpeuierite C-0300131100002004-00203-01 Mi	SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2ace96bb1c43a389ccdaab39f40841bf7ddd761bd5f3a75dd9e375af7e066ff

Documento generado en 20/02/2024 06:22:52 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 362

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00093-** 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona

natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **Centro Conciliación en Derecho CORPORATIVOS**, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del(a) deudor(a) **JIMMY ALEXANDER MENDEZ**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **JIMMY ALEXANDER MENDEZ.**

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del(a) deudor(a) a: **LUIS FERNANDO MARÍN RAMÍREZ**, quien se localiza en la **Calle 30 B 71-50 APTO 202** del Municipio de Medellín, Contactos: 3006093751 - 3006093751 y Correo electrónico: <u>fernandomarin2014@qmail.com</u>.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$2.100.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **CREDIFINANCIERA**, **COOPCELL**, **INVERFM** y **IGMARCOOP**, acerca de la existencia del proceso. acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual <u>solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.** Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.</u>

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe

del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, <u>de manera trimestral</u>, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este

requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO-FENALCO y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO	16	CIVIL	MUN	IICIP	Αl
---------	----	--------------	-----	-------	----

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** 28

Hoy **22 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c64e13e303339a1f018a762347c0e5fd2f322f9f15f5f150d77d8f8901890e**Documento generado en 20/02/2024 06:22:56 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 304

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00103**-00

ASUNTO: Deniega mandamiento

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, las obligaciones que se pretenden ejecutar, se encuentran contenidas presuntamente en un "*título ejecutivo"* como lo es el contrato de mandato, el cual debe reunir las exigencias del 422 del CGP.

Ahora bien, el artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación

(plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo"

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De la misma manera, por tratarse de un contrato de mandato, se desprenden del mismo obligaciones mutuas para las partes, sin embargo, no hay prueba que el demandante hubiere satisfecho la carga obligacional que le corresponde.

Aunado lo anterior, no se puede perder de vista que el documento traído con la intención de ser título ejecutivo, es un contrato, del cual se desprenden obligaciones reciprocas entre ambas partes, incluso para la parte que hoy demanda, y para el efecto señala el artículo 1609 del CC. "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Lo que implica que para poder el ejecutante exigir a su contraparte mediante este proceso el pago de su obligación contractual, debe demostrar que cumplió las obligaciones constituidas a su cargo en el contrato, y para el caso, no hay prueba de ello en la demanda, lo que conlleva que tal debate deba ser propio de un proceso verbal y no ejecutivo.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Por lo expuesto, considera el Juzgado que no se surten los presupuestos consagrados en el artículo 422 del estatuto procedimental, por lo que no se accederá a librar la orden ejecutiva deprecada y en ese sentido se negará el mandamiento de pago solicitado,

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

Hoy **22 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed9fe90ac50b8205100fcfb92af551262c04abcfd93ec6853607153cf506ce0**Documento generado en 20/02/2024 06:22:59 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 327

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00137**-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de la entidad demandante, pues si bien enuncia el mismo en el acápite correspondiente, este no fue allegado al Proceso con el escrito de demanda.
- **2.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá completar el acápite de cuantía, indicando de su valor.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 28

Hoy **22 FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad1c543296eb8a74f4e8d1cfadc9d6f54c837de83ef273b5c45c71385553c66e

Documento generado en 20/02/2024 06:22:59 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-0145-00 ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0344

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa* y *actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o

equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo"¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo ACUERDO DE PAGO no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen, por cuanto el "ACUERDO DE PAGO", está supeditado a una condición, de la cual no se desprende la claridad en lo que tiene que ver con los pagos (en las cuantías y fechas acordadas), condición que no se encuentra, individualizada o identificada para verificar si esos acuerdos se cumplieron. Pues si se mira la cláusula 2 se somete el pago de la obligación a una condición de cumplimiento de compromisos adquiridos, no siendo claro qué compromisos, y no

¹ MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

aportándose tampoco constancia del cumplimiento de los mismos para hacer exigible la obligación.

SEGUNDA. ACUERDO DE PAGO. Que con el fin de solucionar amigablemente la obligación y atendiendo la situación económica del **DEUDOR**, las partes acuerdan, que siempre y cuando **EL DEUDOR** cumpla con los compromisos adquiridos en el presente acuerdo de pago, especialmente en lo que tiene que ver con los pagos (en las cuantías y fechas acordadas), **EL DEUDOR** pagas AL ACREEDOR las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO VALOR

CAPITAL 66.500.000

TOTAL \$66.500.000

TERCERA. FORMA DE PAGO. EL DEUDOR pagará la suma antes indicada, de acuerdo con el siguiente cronograma de pagos.

No. CUOTA FECHA VALOR
1 22/12/2023 \$66.500.000
TOTAL \$66.500.000

PARÁGRAFO PRIMERO. Procedimiento de pago de la obligación: los pagos se realizarán directamente en efectivo en la dirección CARRERA 59 NO 23-73, donde queda ubicado las oficinas de UNIFASE S.A.S.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos deberán realizarse en efectivo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el documento traído con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado verdadero título ejecutivo.

RESUELVE

1°. - DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

TERCERO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
	Se notifica el presente auto por
	ESTADOS #28
	Hoy 22 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

ⁱ Azula Camacho, manual de derecho Procesal-Procesos Ejecutivo

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397938b5c95c0e828215420b286ee90f4f901078fb2f51d8e13a12a2820d7472

Documento generado en 20/02/2024 06:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

4



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00215-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 383

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá APORTAR la constancia de entrega de la notificación realizada el deudor, en el cual reposa no solo la constancia dada por ellos sobre el resultado del envío, sino también, los enlaces que permite abrir lo anexos asociados. Para que los enlaces se puedan abrir, se le pide al togado no pega o unir su memorial, con la constancia emitida por la empresa de mensajería.

	ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO MEDELLIN ANTIOQUIA	F/H IMPRESION 2024-01-27 09:51:42	F/H ADN 2024-01-2 09:51:36							
DE: AEC O CARTER Dir: AVE		AS NO 46 41	01	ARIO	PARA: ARLE NOTIENE@GMAI 98652639 Dir: CLL 49	L COM			OSA HENAO		Guia No. 520541600935
Ciudad - P BOGOT Telefono: 287114	TA BOGOTA - COLO	OMBIA Nit-CC-Cod: 83005971	ARIO	ES	Ciudad - Pais: MEDELLIN A Telefono:	ANTIO	QUIA -	COLOI	MBIA Nit-CC-Cod:	D POS: 050013	Pronto
ICE CONTEN	^{NER:} GARANTIA MOE	BILIARIA		Č	Caja Sobre Paquete Otro	LARGO 0	ANCHO 0	ALTO 0	PESO / VOLUMEN / KILOS 0.5 Kilos 1 Unidades	Valor Declarado \$0 Porcentaje Seguro \$0	envios Bogota - FC Nit.900.310.856-2
MITENTE-N	OMBRE LEGIBLE-SELLO	DESTINATA	ARIO O PERSONA QUIEN I	RECIBE		و ل	Descon Rehusa No resi No recl	do _		Otros Valores \$0 Flete \$18,790	NIL900.310.806-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 6775528 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIO
150 270 4	nm VEDOSTAL INOTIFICAL	NOMBRE, I	FIRMA Y SELLO [FECHA			ءِ \ وَ	Dir. erra Otros	ida 💆		Valor Total \$18,790	Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO	16	CIVIL	MUNIC	CIPAL	DE
ORAL	TD	AD DE	MEDEL	ΙÍΝ	

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __28____

Hoy 22 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88bc467058d95e6b7cda4252e4b72b7e0a463e31a6b9f2fa482cdf923dd9a7cd

Documento generado en 20/02/2024 06:22:46 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00249 Asunto: Inadmite Interlocutorio Nro. 371

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1. Deberá la parte actora, aportar certificado de existencia y representación legal de la parte demandante donde se certifique la calidad de representante legal de la señora GLORIA MERCEDES PATINO MARÍN, pues el allegado con la demanda no corresponde al del demandante.
- **2.** De igual manera, por tratarse la parte demandada de una persona jurídica, deberá aportar el correspondiente certificado de existencia y representación legal.
- **3.** Deberá excluir de las pretensiones el numeral tercero, correspondiente a los gastos de abogado, por cuanto tal concepto se encuentra incluido en el acuerdo de pago del contrato de transacción.
- **4.** Deberá aclarar por qué está solicitando indexación de las sumas de dinero, si a su vez solicita intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, por lo que deberá adecuar las pretensiones de la demanda, excluyendo uno de los conceptos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 28

Hoy 22 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

NOR

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c7515f5474d7b09b1baf67681cd21e06dc7a6997e275531bb136cc2424c55e6

Documento generado en 20/02/2024 06:22:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 379

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00305**-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del <u>término de cinco (5) días contados</u> <u>a partir del día siguiente a la notificación del presente auto</u>, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré electrónico desmaterializado suscrito por el demandado, dado que el certificado aportado es sólo el del endoso en propiedad y procuración, y no contiene los datos del suscriptor del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _28___ Hoy **22 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

> ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

NOR.

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eb27bc7209f421b526db644ad64b7c5a9fc08398364ca89546b0cd37664ba7**Documento generado en 20/02/2024 06:22:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 380

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00309**-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del <u>término de cinco (5) días contados</u> <u>a partir del día siguiente a la notificación del presente auto</u>, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré electrónico desmaterializado suscrito por la demandada, dado que el certificado aportado es sólo el del endoso en propiedad y procuración, y no contiene los datos del suscriptor del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____28__ Hoy_22 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.

> ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

NOR.

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eade53ac29593be8e1ac29a7d11960b8c081133ee342bb993806088545536969

Documento generado en 20/02/2024 06:22:47 PM